

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000093** DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento, impuso a través de Resolución N° 000954 de 2011, una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Enviromental Solutions, por la explotación ilegal de un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, sin contar con los instrumentos de control ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad.

Que posteriormente esta Autoridad, a través de Auto N° 000220 de 2012, inicio un procedimiento sancionatorio ambiental, y formuló pliego de cargos en contra de la mencionada empresa, por la presunta violación del Decreto 2820 de 2010, numeral 1, artículo 9, así como por el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto 1791 de 1996, artículo 23.

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, no pudo ser notificada personalmente, y como consecuencia se surtió la notificación mediante el Edicto N° 00475 Fijado el 21 de noviembre de 2012 y desfijado el 05 diciembre de 2012.

Que mediante Resolución N° 000514 del 04 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en consideración a lo establecido en Concepto Técnico N° 0000356 del 22 de mayo de 2013, resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S, sancionando con multa equivalente a **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS, CON CINCO CENTAVOS, (\$2.675.063.125,05)**, por el incumplimiento de las normas ambientales, en especial el Decreto 2820 de 2010, artículo 9.

Que la Resolución anterior fue notificada mediante Aviso N° 000305, del 01 de noviembre de 2013, no obstante una vez vencido el período para presentar los recursos de ley, la empresa investigada no presentó escrito alguno.

Que el Señor William Enrique Suárez Ibarra, en calidad de apoderado legal de la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S presentó mediante radicado N° 000181 del 10 de enero de 2014, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N° 00514 del 04 de septiembre de 2013, sustentando su solicitud con los argumentos que se resaltan a continuación:

ARGUMENTOS

"(...) Nos permitimos manifestar que con fundamento en el art. 93 del CPACA interponemos como causales de revocación las señaladas en el numeral 1° y 3° de esta norma administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Analizando la sanción impuesta por la Corporación (...), afirmamos que esta se opone a la constitución política y a la Ley teniendo en cuenta que no es una decisión proporcional, adecuada, razonable, que no vaya en detrimento de las garantías constitucionales y legales de toda persona vinculada en un debate forense administrativo, esta sanción fue tasada con fundamento en el informe técnico 1409 de 2012, que no se ajusta a los preceptos legales que a ellos los rigen, en donde no se determinó con grado de certeza lo siguiente:

La ley 1333 de 2009, en su artículo 49 preceptúa "Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos".

En consideración a ello, se propone adelantar un trabajo comunitario que se encuentre articulado a los proyectos de reforestación que vienen adelantando la CRA en los Municipios del Departamento del Atlántico. Que así mismo, se presentará un plan de recuperación geomorfológica y paisajística del terreno.

Los costos evitados deberían ser ajustados toda vez que se está evaluando el proyecto con la categoría de alto impacto. Si bien es cierto la actividad minera genera impactos ambientales significativos en el ambiente, no es menos cierto que imposición de dichos cobro debe ser ajustado a la magnitud del proyecto ya que se está hablando de una actividad con una operación de 1.4 Ha (Resolución N° 00464 de 2013) por medio del cual se establecen las tarifas de cobro por concepto de evaluación y seguimiento ambiental por parte de la CRA.

- (...) Los ingresos directos establecidos en la multa carecen de veracidad y objetividad, no se poseen registros contables de la operación y no se puede presumir un costo de \$5.000 m3.*
- Para tal efecto anexamos contrato elaborado con el Municipio de Baranoa donde solo se vendieron 1.500 m3 a \$952. Así mismo para demostrar que esta fue la cantidad extraída.*
- La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. En este sentido no se podría imputar los costos establecidos de las visitas técnicas cuando son labores que se efectúan en función del deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.*
- En lo que respecta a la valoración de los criterios de intensidad, extensión, persistencia y reversibilidad y recuperación se denota una apreciación subjetiva en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

la cual no se realiza una valoración técnica y racional de los efectos de la actividad.

- *Que el factor de temporalidad no puede ser valorado de forma continua mayor a 365 toda vez que la duración del hecho ilícito identificado no se presentó de manera continua por lo tanto no podría ser valorado con un factor de 4.*

(...)

3- *Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.*

En lo que tiene que ver con respecto al inciso 3º de la Ley 1437 del CPACA, que manifiesta “cuando con ellos se cauce agravio injustificado a una persona”.

Se ha causado un agravio con la sanción exagerada impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, siendo esta decisión contraria a los criterios de dignidad humana que orienta toda investigación judicial y/o administrativa consagrada en el artículo 29 de nuestra carta política, como lo manifiesta el inciso que se cauce agravio injustificado a una persona; dentro de esta investigación no se determinó la capacidad económica de mi poderdante como lo explicamos anteriormente entrando la corporación en imprecisiones en la determinación de los elementos necesarios para que se configure la infracción.

(...)

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

(...)

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Que analizado lo anterior se puede decir que para el caso en comento esta Corporación considera viable evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada, teniendo en cuenta que al ser un Acto Administrativo que genera efectos particulares y concretos resulta necesario el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, como ocurrió en este caso con la presentación del escrito con radicado N° 000181 del 10 de enero de 2014, por parte de la Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular" (...) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S, para soportar su solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 00514 de 2013, resulta necesario en aras de determinar la procedencia o no de dicha solicitud, analizar lo señalado por la empresa sancionada y por consiguiente verificar la aplicabilidad de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y específicamente las invocadas por la empresa en mención.

Siendo así, en relación con la primera causal invocada, se destaca lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Señala el Apoderado legal de la empresa que con la expedición de la Resolución N° 00514 de 2013, se violaron normas constitucionales y legales, específicamente hace alusión al artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, referente al Trabajo comunitario en materia ambiental.

En principio resulta pertinente destacar que en los argumentos esbozados, no se observa la remisión a ninguna norma consagrada en la Constitución Política que haya sido vulnerada por esta Autoridad Ambiental, se limita entonces en su solicitud, a señalar una supuesta transgresión a la carta política sin especificar, cual es la norma que en su sentir, fue desconocida.

Aunado a lo anterior, y en relación con la inobservancia del Artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, se aclara a la empresa sancionada, que las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran investidas para imponer las sanciones que consideren adecuadas en relación con la infracción cometida, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 40 de la mencionada Ley, a saber:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Así entonces, puede concluirse que esta Autoridad Ambiental, no vulneró el artículo discutido, toda vez que en razón a la explotación ilegal resultaba a todas luces necesario imponer una sanción de tipo pecuniario en aras de corregir y compensar la afectación causada, sumado a esto, el artículo 49 de la Ley 1333 establece de forma clara el carácter complementario de la imposición de trabajo comunitario como sanción, por tal motivo no resultaba posible para esta entidad, sustituir la multa impuesta, máxime cuando la misma norma establece como requisito para ello, la incapacidad económica del infractor, supuesto que no se cumplen en el caso en comento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

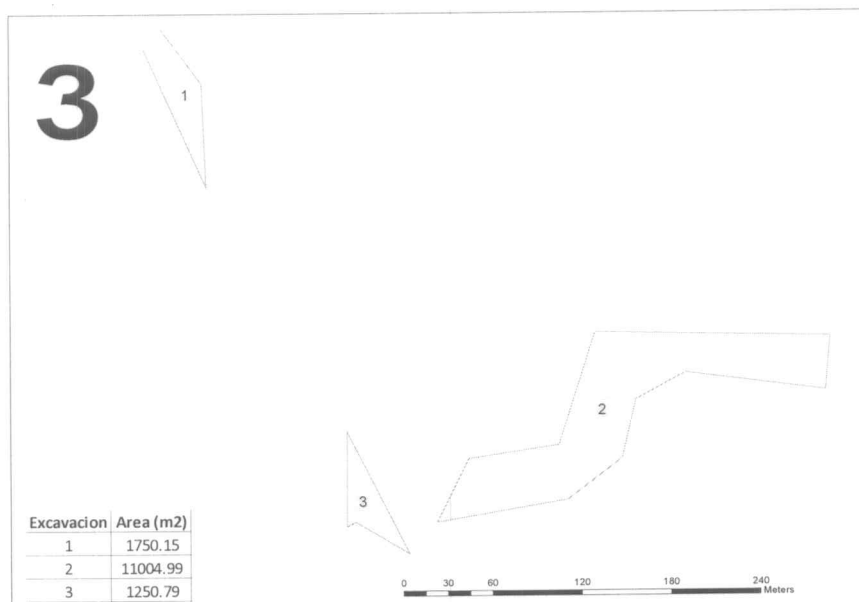
RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

Por otro lado señala el apoderado que, la multa impuesta no fue proporcional, como quiera que si bien se reconocen los impactos ambientales significativos generados por la actividad minera, señala en su escrito que esta solo fue desarrollada en un área de 1.4 Hectáreas, además manifiesta que esta Autoridad no siguió los lineamientos técnicos para la tasación de la multa, puesto que no puede presumirse un costo de 5.000 m³ del material, cuando el ingreso de la empresa solo fue de \$952 por m³. (Para lo cual anexan contrato suscrito con el Municipio de Baranoa que demuestra la cantidad extraída y el valor cancelado).

Sobre este punto es preciso destacar lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en repetidas visitas de inspección técnica realizadas en el predio objeto de explotación calculó el polígono del área afectada a través de instrumentos técnicos apropiados, que arrojaron un área afectada de aproximadamente de 1.4 hectáreas, con una altura de 5 metros.



De esta forma, fue posible determinar el volumen de material extraído, el cual fue clasificado como "recebo común", por lo que de acuerdo al índice de precios de construcción (IPCO), se consideró como valor aproximado un total de \$5.000 pesos por m³, para el año 2013.

Cabe destacar que el precio del material extraído, no fue tasado de forma arbitraria, contrario a esto el mismo obedece al rango de precios en que oscila el material que es extraído **LEGALMENTE**, por empresas debidamente autorizadas por las Autoridad Ambientales y que cuentan con Títulos mineros vigentes y apropiadamente registrados, así entonces, no puede esta entidad ambiental tasar el componente de beneficio ilícito con los valores de los productos extraídos sin el lleno de los requisitos legales, puesto que existe una diferencia clara en cuanto a los costos derivados que no puede ser desconocida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

Sumado a lo anterior, no resulta aceptable la presentación de un contrato para la compra de material ilegalmente extraído como medio de prueba para solicitar la revocatoria del Acto Administrativo, lo cual a todas luces confirma la extracción ilegal.

Que en relación con el componente de factor de temporalidad, se reitera en que a pesar de que la actividad no se realizó continuamente por un período de 365 días, lo cierto es que la explotación fue en su totalidad realizada sin contar con el instrumento de control necesario (Licencia Ambiental), aunado a lo anterior se aclara que a la fecha de imposición de la sanción no se habían tomado acciones para la recuperación del área explotada, por tanto puede señalarse que si habían transcurrido más de 365 días de afectación ambiental al terreno, contados a partir de la oficialización de la medida preventiva impuesta (21/11/11).

De acuerdo a lo expuesto puede concluirse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha seguido los lineamientos expedidos por el Ministerio de Medio Ambiente en relación con la metodología para la tasación de la Multa (Decreto 3678 de 2010), y en concordancia con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no estima esta Autoridad Ambiental como cierto, la presunta violación de la Constitución Política o la Ley, como quiera que, queda ampliamente demostrada la sujeción de esta entidad a las normas sobre la materia.

2. Quando con ellos se cauce agravio injustificado a una persona.

Manifiesta el apoderado legal de la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S, que la sanción impuesta, resulta "exagerada" y *contraria a los criterios de dignidad humana que orientan toda investigación judicial o administrativa impuesta*, por cuanto dentro del procedimiento sancionatorio ambiental no se determinó la capacidad económica de su poderdante.

Del mismo modo, argumenta en su escrito que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, resulta impreciso y violatorio del principio de legalidad.

Al respecto es pertinente señalar que, a través de Concepto Técnico N° 0000356 del 22 de mayo de 2013, mediante el cual se determinó la responsabilidad de la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S, se deja claramente enunciado el análisis que efectúa esta entidad para determinar la capacidad económica de la empresa sancionada, señalándose lo siguiente:

"Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que, según cámara de comercio con fecha 23 de febrero de 2011, el capital de la sociedad CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S. es 10.000.000 y según la ley 905 de 2004, se clasifica esta sociedad como microempresa. $Cs = 0.25$

Por otro lado, y en relación con los interrogantes planteados frente a la definición de infracción ambiental contemplada en la Ley 1333 de 2009, es preciso señalar que el dicho tema fue ampliamente debatido por las Altas Cortes¹ de nuestro país, superándose por completo la presunta violación por parte de dicha norma del principio de legalidad.

¹ C-595 de 2010; C-596 de 2010; C-742 de 2010; C-401 de 2010; C-703 de 2010, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

Así entonces, la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.

Visto lo anterior, se concluye que no es aplicable la causal tercera contemplada en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De los argumentos analizados anteriormente, se deduce que con la sanción impuesta a la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S, no se vulneraron preceptos constitucionales o legales, así como tampoco se generó un agravio injustificado, toda vez que la empresa en mención, realizó de manera ilegal y sin contar con las medidas de mitigación y compensación necesarias, una explotación de materiales de construcción, afectando de forma significativa el terreno intervenido.

Que teniendo en cuenta que no se cumplen ninguna de las causales contempladas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°00514 de 2013, como quiera que fue demostrado al interior del presente Acto Administrativo que la expedición de la Resolución en comento se realizó en cumplimiento del principio del debido proceso y con el lleno de los requisitos de Ley

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000093 DE 2014

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00514 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLÁNTICO.

“PRINCIPIOS: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor William Enrique Suárez Ibarra, en calidad de apoderado legal de la Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S, en contra de la Resolución N° 00514 del 04 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve una investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los 07 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 0111-456
Elaboro: M. Arteta V.
Reviso: Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental(C)